



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	ARMEL RAMOS LEDEZMA y CLAUDIA MILENA NARVÁEZ
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 308

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta de la solicitud de matrimonio civil, donde son contrayentes ARMEL RAMOS LEDEZMA y CLAUDIA MILENA NARVÁEZ cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2668 de 1988 y teniendo en cuenta que allegaron la documentación pertinente, se procederá a fijar fecha para la realización del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil, elevada por **ARMEL RAMOS LEDEZMA** y **CLAUDIA MILENA NARVÁEZ**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p. m.)** para llevar a cabo ceremonia de matrimonio civil, a la cual deberán comparecer también los testigos.

TERCERO: TENER como testigos a MARIA TERESA MUÑOZ ZAPATA C.C. n.º 29.741.851 y LUIS EDUARDO TABAREZ MORA C.C. n.º 16.361.235, de conformidad a la solicitud allegada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a **ARMEL RAMOS LEDEZMA** C.C. n.º 80.019.922 y **CLAUDIA MILENA NARVÁEZ** C.C. n.º 59.708.570.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc917bd8eab03b09750617c841f24bf91f3527ec05937d5304c963e6e64471c8**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	LUIS MODESTO RÍOS FRANCO Y ALBA LUCIA LUNA CÁRDENAS
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 309
Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta de la solicitud de matrimonio civil, donde son contrayentes LUIS MODESTO RÍOS FRANCO y ALBA LUCIA LUNA CÁRDENAS cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2668 de 1988 y teniendo en cuenta que allegaron la documentación pertinente, se procederá a fijar fecha para la realización del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil, elevada por **LUIS MODESTO RÍOS FRANCO y ALBA LUCIA LUNA CÁRDENAS**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p. m.)** para llevar a cabo ceremonia de matrimonio civil, a la cual deberán comparecer también los testigos.

TERCERO: TENER como testigos a CARLOS EDUARDO CUERVO CARDONA C.C. n.º 9.801.380 y LUCELLY RÍOS ORTEGA C.C. n.º 29.742.229, de conformidad a la solicitud allegada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a **LUIS MODESTO RÍOS FRANCO** C.C. n.º 6.422.187 y **ALBA LUCIA LUNA CÁRDENAS** C.C. n.º 29.741.102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0cce63da002fb206508646eccb2a1b4d7a8f5e04cb3b56640174f91462bcf**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	CARLOS GUILLERMO GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandados:	ROBERTH TULIO CARDONA HINCAPIÉ
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 311
Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS GUILLERMO GÓMEZ GONZÁLEZ en contra del señor ROBERTH TULIO CARDONA HINCAPIÉ, se verifica que se cumplen con los requisitos generales (art. 82 y s.s. C.G.P.), y los especiales (Art. 400 y s.s. ibidem) requeridos para este tipo de proceso, razón por la se procederá a realizar los ordenamientos legales para su correspondiente trámite.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de deslinde y amojonamiento instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS GUILLERMO GÓMEZ GONZÁLEZ** en contra de **ROBERTH TULIO CARDONA HINCAPIÉ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite señalado en el artículo 400 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado **ROBERTH TULIO CARDONA HINCAPIÉ**, haciéndole saber que se les concede un término de **TRES (3) DÍAS** para que si a bien tiene presente contestación a la demandada y las excepciones que pretenda hacer valer. La notificación podrá realizarse conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia la presente providencia por correo a la dirección enunciada en la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Deberá adicionalmente allegar las pruebas de la comunicación enviada. También se podrá realizar la notificación por los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-883917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del señor CARLOS GUILLERMO GÓMEZ GONZÁLEZ. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-108753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del señor ROBERTH TULIO CARDONA HINCAPIÉ. Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHERINE TABARES ERAZO identificada con la C.C. n.º 29.583.785 y la T.P. n.º 211.386 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor CARLOS GUILLERMO GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos del



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f4bf4a335d5a106e093086459d78d483a4b7a260fb889736b4f41800bc4e5**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	SERVIDUMBRE-NEGACIÓN DE EXISTENCIA
Demandante:	GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ
Demandado	HERNANDO JOSE ZAPATA LOZANO Y OTROS
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 312
Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de servidumbre-negación de existencia en contra de los señores HERNANDO JOSÉ ZAPATA LOZANO, ESLESVAN MARULANDA CIFUENTES y LUIS HERNEY ÁNGEL CIFUENTES.

Calificada la solicitud y sus anexos, advierte el despacho que la misma debe ser inadmitida con ocasión de los siguientes defectos:

1. No se indica la dirección física donde los señores HERNANDO JOSÉ ZAPATA LOZANO, ELESVAN MARULANDA CIFUENTES y LUIS HERNEY ÁNGEL CIFUENTES, reciban notificaciones personales. Así mismo no se precisa la dirección electrónica donde los señores ELESVAN MARULANDA CIFUENTES y LUIS HERNEY ÁNGEL CIFUENTES puedan ser notificados de manera personal. Recuérdese que tanto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. como la Ley 2213 de 2023 exigen que con la demanda se debe indicar tanto la dirección física como electrónica donde las partes puedan recibir notificaciones personales.
2. No se acompaña con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-985863 y 370-345461, donde se pueda verificar los titulares de los derechos reales de dominio. Recuérdese que el artículo 376 del C.G.P. precisa que con la demanda se acompañará el certificado del registrador de instrumentos públicos.
3. No se aporta el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-345461 y sobre el que recae la acción negatoria de servidumbre. Esto con el fin de determinar si este despacho es competente para conocer de la demanda. Debe decirse que el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 7° añade que la cuantía en los procesos de servidumbre se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.
4. Al revisar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-741426 se tiene que en la anotación n.º 005 el señor ELESVAN MARULANDA CIFUENTES transfiere el dominio que ostentaba sobre el bien inmueble al señor ALONSO DE JESÚS PALACIO GARCÍA. Dice el artículo 400 del C.G.P. que la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que figuren con derechos reales de dominio sobre los predios dominantes y sirvientes.

En consonancia con esto, deberá el escrito inicial dirigirse en contra del señor ALONSO DE JESÚS PALACIO GARCÍA, adecuándose también el poder conferido.

Por lo dicho en precedencia, el despacho procederá a inadmitir la solicitud, otorgando el término legal 5 días para subsanar la misma.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de servidumbre-negación de existencia propuesta a través de apoderado judicial por el señor **GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ** en contra de los señores **HERNANDO JOSÉ ZAPATA LOZANO, ESLESVAN MARULANDA CIFUENTES y LUIS HERNEY ÁNGEL CIFUENTES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo. Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO CESAR PÉREZ CHICUE identificado con la C.C. n.º 14.887.646 y la T.P. n.º 60.880 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa550dca0be22b45107114cfb5ffbd993ff4c189b055b68605ffb5a5a66ab621**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	LUIS ALFONSO RENDÓN HERNÁNDEZ
Demandados:	JAVIER ALONSO CORREA PÉREZ
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 313

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada a través de mandatario judicial por LUIS ALFONSO RENDÓN HERNÁNDEZ en contra de JAVIER ALONSO CORREA PÉREZ, se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 384 del C.G.P., razón por la que se torna viable su admisión, por lo que se procederá a realizar los ordenamientos legales para su correspondiente trámite.

En cuanto a la solicitud de inspección judicial con el fin de verificar el estado en que se encuentra, conforme al numeral 8º del artículo 384 del C.G.P. se accederá a la misma.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado que presenta **LUIS ALFONSO RENDÓN HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALONSO CORREA PÉREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes, 384 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado **JAVIER ALONSO CORREA PÉREZ**, haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que si a bien tiene conteste la misma. La notificación podrá realizarse conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia la presente providencia por correo a la dirección enunciada en la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Deberá adicionalmente allegar las pruebas de la comunicación enviada. También se podrá realizar la notificación por los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al demandado **JAVIER ALONSO CORREA PÉREZ** que debe consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen en el proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 1º del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como fecha para practicar la inspección judicial de que trata el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P. al inmueble objeto del proceso ubicado en la carrera 16B y 17 con calle 6B y 9 de la urbanización Silvio Plazas del Municipio de Restrepo-Valle del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Cauca, señalándose como fecha y hora, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a. m.)**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO FERNANDO ECHEVERRY ÁLVAREZ identificado con la C.C. n.º 94.268.736 y la T.P. n.º 121.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO RENDÓN HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ea668c55611dc7c974914e40c66f347c6d76f58f1e7d6feb5e5e5bd0aa6a2**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN
Demandados:	FIDUCIARIA GRANAHORRAR S.A.
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 310
Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN en contra de FIDUCIARIA GRANAHORRAR S.A. y demás personas indeterminadas, se verifica que se cumplen con los requisitos generales (art. 82 y s.s. C.G.P.), y los especiales (Art. 375 y s.s. ibidem) requeridos para este tipo de proceso, razón por la se procederá a realizar los ordenamientos legales para su correspondiente trámite.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN** en contra de **FIDUCIARIA GRANAHORRAR S.A.**, así como **demás personas indeterminadas**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite señalado en el artículo 375 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **FIDUCIARIA GRANAHORRAR S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Realizar el respectivo tramite por Secretaría. Córrasele el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que contesten si a bien lo tienen.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre predio identificado con la matricula inmobiliaria n.º 370-592967 denominado Lote 85 de la Parcelación Bosques de Calima III Etapa del Municipio de Restrepo-Valle del Cauca. Publíquese el emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas. Córrasele el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que contesten si a bien lo tienen.

QUINTO: INSTALAR una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones contenidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: APORTAR una vez instalada la valla de que trata el numeral anterior, las fotografías del bien inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

SÉPTIMO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-592967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la respectiva comunicación.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adjuntando copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-592967 denominado Lote 85 de la Parcelación Bosques de Calima III Etapa del Municipio de Restrepo-Valle del Cauca, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA identificado con la C.C. n.º 16.701.026 y la T.P. n.º 54.889 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f284775fa1489c12b334ecbc14cddd8c7bd3eae0d73184156335f8c8d054b4af**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS GALVIS
Demandados:	GUSTAVO PÉREZ MUÑOZ
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 302

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por los art. 82, 422 y 431 del C.G P, en armonía de los artículos 621 y 709 del C. del Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago respecto del título valor pagaré n.º 001 por la vía EJECUTIVA contra GUSTAVO PÉREZ MUÑOZ identificado con C.C. n.º 10.568.044, a favor del señor VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS GALVIS.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **GUSTAVO PÉREZ MUÑOZ** identificado con C.C. n.º 10.568.044 y a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS GALVIS** identificado con C.C. n.º 1.055.833.821 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ n.º 001

1. El valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**, correspondiente al saldo de capital vencido.
2. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados 10 de julio de 2019 y hasta que se cancele la totalidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 422 y ss. del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado **VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS GALVIS**, haciéndole saber que se les concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar o **DIEZ (10) DÍAS** para que si a bien tiene presente las excepciones que pretenda hacer valer. La notificación podrá realizarse conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia la presente providencia por correo a la dirección enunciada en la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Deberá adicionalmente allegar las pruebas de la comunicación enviada. También se podrá realizar la notificación por los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial que al continuar



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

en su poder el título valor < PAGARÉ > que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y a los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. Los documentos deberán ser radicados al plenario de ser requeridos por el juzgado y para los fines del pago efectivo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0372c125fc8486a0fac726fc1f155d9ceee55818363f34e7d595f56761a7f1**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ ARNOVI ÁLVAREZ CARDONA
Demandados:	MARCO GAVIRIA GAVIRIA Y HOLMES ANDRÉS PARRA ALVARÁN
Radicado:	76-606-40-89-001-2019-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 287

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de los demandados MARCO GAVIRIA GAVIRIA Y HOLMES ANDRÉS PARRA ALVARÁN allega renuncia al poder conferido por parte de estos. Al revisar la misma, se tiene que respecto del señor HOLMES ANDRÉS PARRA ALVARÁN se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., razón por la que se aceptará.

En cuanto al señor MARCO GAVIRIA GAVIRIA, se halla que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P. Esto, toda vez que no fue remitida a la dirección electrónica o física de notificación judicial, por lo que no se accederá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que presentada el abogado MARIO FERNANDO ECHEVEERY ALVAREZ al poder conferido por parte de HOLMES ANDRÉS PARRA ALVARÁN.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia que presentada el apoderado judicial del demandado MARCO GAVIRIA GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d5caff83f65354796c95fe9b5335df8633bacb722c36d5ed17d59494852d4**

Documento generado en 09/05/2023 11:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR
Demandados:	LUZ ADRIANA ORTEGA VÁSQUEZ Y OTRO
Radicado:	76-606-40-89-001-2018-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 306

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente, se tiene que en la anotación n.º 7 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116 se inscribió la medida, señalándose como oficio el n.º 2952 proveniente del proceso con radicación 2018-00183-00¹. No obstante, tal y como se puede observar, el oficio n.º 2952 del 17 de octubre de 2018 fue emitido dentro del presente proceso².

Dicho esto, se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que aclare la anotación n.º 007 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116, en sentido de precisar que el proceso por el cual se embarga el inmueble es el 2018-00182-00, donde fue emitido el oficio n.º 2952.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aclare la anotación n.º 007 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116, en sentido de precisar que el proceso por el cual se embarga el inmueble es el 2018-00182-00, donde fue emitido el oficio n.º 2952. Anexe copia del oficio n.º 2952.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

¹ Página 26 del archivo 004Medidas.

² Página 18 ibidem.

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f475ea6189bed6e56bbf8012b116acd5332d173c300ead75ce9786716edc1d45**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandados:	FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES S.A.S.
Radicado:	76-606-40-89-001-2019-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 297

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Despacho, se procede a impartir su aprobación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654b856c01050f37c5fec135e60009b42e3a011dfddfd15a0c01aa669ca35fcd

Documento generado en 09/05/2023 11:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allega las fotografías de la valla instalada en los predios objeto del proceso.

CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO
Secretario

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	GIANDIEGO ZANI BURGOS
Demandados:	PAOLA ANDREA URRIAGO NOVOA, RICARDO JAVIER MARTÍNEZ BENÍTEZ, JESÚS JAIRO UCHIMA SALDARRIAGA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicado:	76-606-40-89-001-2021-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 285

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante aporta las fotografías de la valla instalada en los predios objetos del proceso, la cual al ser verificar cumple con los requisitos estipulados en el artículo 375 del C.G.P. Así mismo, se arriba la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir. Dicho esto, acorde al numeral 7° del articulo atrás citado, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

INCLUIR por Secretaría el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb6a78c7a0883be1033276b936f61d19b97c92e5938abdbd66e6ae1faa18ee8**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	NILGEN REINA SOTO
Demandados:	BERNARDO ESCOBAR Y OTRO
Radicado:	76-606-40-89-001-2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 281

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demandante NILGEN SOTO REINA arriba poder para ser representada judicialmente dentro del presente proceso. Al revisar el mismo, se tiene que cumple con los requisitos estipulados en los 74 y 75 del C.G.P., razón por la que se reconocerá personería a la abogada RUTH MARY RAMÍREZ USMA, revocándose el poder otorgado anteriormente.

De otro lado, el artículo 8 del C.G.P. preceptúa que el Juez debe adelantar los procesos por sí mismo y es responsable de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. De otro lado, el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P. indica que es deber del administrador de justicia, velar por la rápida solución del proceso y adoptar las medidas conducentes que eviten la paralización de este y su dilación, procurando la mayor economía procesal. Así mismo, el artículo 78 del C.G.P. señala que es un deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Dicho esto, se requerirá a la parte demandante que realice la notificación personal de los demandados BERNARDO ESCOBAR y CHRISTIAN BARRERA MARTÍNEZ. También, para que aporte las fotos de la valla instalada y el certificado de tradición del bien objeto del proceso donde conste la inscripción de la demanda. Esto, con el fin de seguir con el trámite del proceso y no verse abocado a hacer usos de los poderes correccionales que el C.G.P. otorga.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado por la demandante NILGEN SOTO REINA a la abogada LUISA MARÍA OSORIO VILLOTA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada RUTH MARY RAMÍREZ USMA identificada con la C.C. n.º 31.291.099 y T.P. n.º 50.186D1 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante NILGEN SOTO REINA, para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de los demandados BERNARDO ESCOBAR y CHRISTIAN BARRERA MARTÍNEZ. También, para que aporte las fotos de la valla instalada y el certificado de tradición del bien objeto del proceso donde conste la inscripción de la demanda. **Esto, con el fin de seguir con el trámite del proceso y no verse abocado a hacer usos de los poderes correccionales que el C.G.P. otorga.**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3042072bc9cf99866f00c96541445e3c457c200b713dd8528db052902ead575**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JORGE ELÍAS ORTIZ MENESES
Radicado:	76-606-40-89-001-2019-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 299

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Habiendo vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo ^{013LiquidacionCredito}, y conforme lo permite el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P.¹, se procederá a su modificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una diferencia entre la liquidación realizada por el demandante y la de oficio elaborada por este despacho respecto de los intereses de mora, cuya sumatoria no arroja el resultado correcto. Además, que en la misma se incluye la liquidación de costas, cuando esta corresponde a un punto diferente a la liquidación de crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito queda de la siguiente forma:

Pagaré n.º 069646100007325

TABLA PARA LIQUIDAR EL CREDITO							
Resoluc.	Desde	Hasta	MORA E.A.	Nominal diaria	DIAS MORA	PLAZO	MORA
						\$	30.000.000,00
1872	1/01/2019	31/01/2019	28,74%	0,069%	20		\$ 415.417,19
111	1/02/2019	28/02/2019	29,55%	0,071%	30		\$ 638.601,93
263	1/03/2019	31/03/2019	29,06%	0,070%	30		\$ 629.251,39
389	1/04/2019	31/04/2019	28,98%	0,070%	30		\$ 627.721,41
574	1/05/2019	31/05/2019	29,01%	0,070%	30		\$ 628.295,26
697	1/06/2019	30/06/2019	28,95%	0,070%	30		\$ 627.147,42
1018	1/08/2019	31/08/2019	28,98%	0,070%	30		\$ 627.721,41

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo..."



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

1145	1/09/2019	30/09/2019	28,98%	0,070%	30	\$ -	\$ 627.721,41
1474	1/11/2019	30/11/2019	28,55%	0,069%	30		\$ 619.481,52
1603	1/12/2019	31/12/2019	28,37%	0,068%	30		\$ 616.024,10
1768	1/01/2020	31/01/2020	28,16%	0,068%	30		\$ 611.984,32
94	1/02/2020	29/02/2020	28,59%	0,069%	26		\$ 537.549,29
205	1/03/2020	31/03/2020	28,43%	0,069%	30		\$ 617.177,11
351	1/04/2020	30/04/2020	28,04%	0,068%	30		\$ 609.672,92
437	1/05/2020	31/05/2020	27,29%	0,066%	30		\$ 595.177,49
505	1/06/2020	30/06/2020	27,18%	0,066%	30		\$ 593.044,34
605	1/07/2020	31/07/2020	27,18%	0,066%	30		\$ 593.044,34
685	1/08/2020	31/08/2020	27,44%	0,066%	30		\$ 598.083,38
769	1/09/2020	30/09/2020	27,53%	0,067%	30		\$ 599.825,28
869	1/10/2020	31/10/2020	27,14%	0,066%	30		\$ 592.268,19
647	1/11/2020	30/11/2020	26,76%	0,065%	30		\$ 584.882,61
1034	1/12/2020	31/12/2020	26,19%	0,064%	30		\$ 573.762,73
1215	1/01/2021	31/01/2021	25,98%	0,063%	30		\$ 569.653,30
64	1/02/2021	28/02/2021	26,31%	0,064%	30		\$ 576.107,91
161	1/03/2021	31/03/2021	26,12%	0,064%	30		\$ 572.393,68
305	1/04/2021	30/04/2021	25,97%	0,063%	30		\$ 569.457,44
407	1/05/2021	31/05/2021	25,83%	0,063%	30		\$ 566.713,81
509	1/06/2021	30/06/2021	25,82%	0,063%	30		\$ 566.517,72
622	1/07/2021	31/07/2021	25,77%	0,063%	30		\$ 565.537,04
804	1/08/2021	31/08/2021	25,86%	0,063%	30		\$ 567.301,99
931	1/09/2021	30/09/2021	25,79%	0,063%	30		\$ 565.929,36
1095	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	0,063%	30		\$ 562.592,65
1259	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	0,063%	30		\$ 568.281,97
1405	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	0,064%	30		\$ 573.762,73
1259	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	0,063%	30		\$ 568.281,97
1405	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	0,064%	30		\$ 573.762,73
1597	1/01/2022	31/01/2022	26,49%	0,064%	30		\$ 579.621,53
143	1/02/2022	28/02/2022	27,45%	0,066%	30		\$ 598.276,99
256	1/03/2022	31/03/2022	27,71%	0,067%	30		\$ 603.305,39
382	1/04/2022	30/04/2022	28,58%	0,069%	30		\$ 620.057,29
498	1/05/2022	31/05/2022	29,57%	0,071%	30		\$ 638.982,84
617	1/06/2022	30/06/2022	30,60%	0,073%	30		\$ 658.520,60
801	1/07/2022	31/07/2022	31,92%	0,076%	30		\$ 683.335,84
973	1/08/2022	31/08/2022	33,32%	0,079%	30		\$ 709.385,89
1126	1/09/2022	30/09/2022	35,25%	0,083%	30		\$ 744.853,97
1327	1/10/2022	31/10/2022	36,92%	0,086%	30		\$ 775.138,99
1537	1/11/2022	30/11/2022	38,67%	0,090%	30		\$ 806.482,06
1715	1/12/2022	31/12/2022	41,46%	0,095%	30		\$ 855.645,18
1715	1/01/2023	31/01/2023	43,26%	0,099%	30		\$ 886.852,77
100	1/02/2023	28/02/2023	45,27%	0,102%	13		\$ 399.205,05
TOTAL MORA							\$ 30.689.813,73
TOTAL INTERES PLAZO							\$ 3.425.063,00
OTROS CONCEPTOS							\$ 165.068,00
TOTAL INTERESES + CAPITAL							\$ 64.279.944,73

Intereses a favor de la parte demandante al 13 de febrero de 2023: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$34.114.876,73).**

Capital a favor de la parte demandante: **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Otros conceptos: **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$165.068,00).**

Pagaré n.º 4866470213358641

TABLA PARA LIQUIDAR EL CREDITO						PLAZO	MORA
Resoluc.	Desde	Hasta	MORA E.A.	Nominal diaria	DIAS MORA	\$	4.998.042,00
697	1/06/2019	30/06/2019	28,95%	0,070%	8		\$ 27.862,30
1018	1/08/2019	31/08/2019	28,98%	0,070%	30		\$ 104.579,27
1145	1/09/2019	30/09/2019	28,98%	0,070%	30	\$ -	\$ 104.579,27
1474	1/11/2019	30/11/2019	28,55%	0,069%	30		\$ 103.206,49
1603	1/12/2019	31/12/2019	28,37%	0,068%	30		\$ 102.630,48
1768	1/01/2020	31/01/2020	28,16%	0,068%	30		\$ 101.957,45
94	1/02/2020	29/02/2020	28,59%	0,069%	26		\$ 89.556,46
205	1/03/2020	31/03/2020	28,43%	0,069%	30		\$ 102.822,57
351	1/04/2020	30/04/2020	28,04%	0,068%	30		\$ 101.572,36
437	1/05/2020	31/05/2020	27,29%	0,066%	30		\$ 99.157,40
505	1/06/2020	30/06/2020	27,18%	0,066%	30		\$ 98.802,02
605	1/07/2020	31/07/2020	27,18%	0,066%	30		\$ 98.802,02
685	1/08/2020	31/08/2020	27,44%	0,066%	30		\$ 99.641,53
769	1/09/2020	30/09/2020	27,53%	0,067%	30		\$ 99.931,73
869	1/10/2020	31/10/2020	27,14%	0,066%	30		\$ 98.672,71
647	1/11/2020	30/11/2020	26,76%	0,065%	30		\$ 97.442,26
1034	1/12/2020	31/12/2020	26,19%	0,064%	30		\$ 95.589,67
1215	1/01/2021	31/01/2021	25,98%	0,063%	30		\$ 94.905,04
64	1/02/2021	28/02/2021	26,31%	0,064%	30		\$ 95.980,38
161	1/03/2021	31/03/2021	26,12%	0,064%	30		\$ 95.361,59
305	1/04/2021	30/04/2021	25,97%	0,063%	30		\$ 94.872,41
407	1/05/2021	31/05/2021	25,83%	0,063%	30		\$ 94.415,31
509	1/06/2021	30/06/2021	25,82%	0,063%	30		\$ 94.382,65
622	1/07/2021	31/07/2021	25,77%	0,063%	30		\$ 94.219,26
804	1/08/2021	31/08/2021	25,86%	0,063%	30		\$ 94.513,31
931	1/09/2021	30/09/2021	25,79%	0,063%	30		\$ 94.284,62
1095	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	0,063%	30		\$ 93.728,72
1259	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	0,063%	30		\$ 94.676,57
1405	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	0,064%	30		\$ 95.589,67
1259	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	0,063%	30		\$ 94.676,57
1405	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	0,064%	30		\$ 95.589,67
1597	1/01/2022	31/01/2022	26,49%	0,064%	30		\$ 96.565,76
143	1/02/2022	28/02/2022	27,45%	0,066%	30		\$ 99.673,78
256	1/03/2022	31/03/2022	27,71%	0,067%	30		\$ 100.511,52
382	1/04/2022	30/04/2022	28,58%	0,069%	30		\$ 103.302,41
498	1/05/2022	31/05/2022	29,57%	0,071%	30		\$ 106.455,44
617	1/06/2022	30/06/2022	30,60%	0,073%	30		\$ 109.710,45
801	1/07/2022	31/07/2022	31,92%	0,076%	30		\$ 113.844,71
973	1/08/2022	31/08/2022	33,32%	0,079%	30		\$ 118.184,68
1126	1/09/2022	30/09/2022	35,25%	0,083%	30		\$ 124.093,71
1327	1/10/2022	31/10/2022	36,92%	0,086%	30		\$ 129.139,24
1537	1/11/2022	30/11/2022	38,67%	0,090%	30		\$ 134.361,04
1715	1/12/2022	31/12/2022	41,46%	0,095%	30		\$ 142.551,68
1715	1/01/2023	31/01/2023	43,26%	0,099%	31		\$ 152.675,94



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

100	1/02/2023	28/02/2023	45,27%	0,102%	13		\$ 66.508,12
TOTAL MORA							\$ 4.551.580,27
TOTAL INTERES PLAZO							\$ 541.219,00
TOTAL INTERESES + CAPITAL							\$ 10.090.841,27

Intereses a favor de la parte demandante al 13 de febrero de 2023: **CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$5.092.799,27).**

Capital a favor de la parte demandante: **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$34.998.042,00).**

TOTAL INTERÉS MORA: **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$39.207.676,00).**

OTROS CONCEPTOS: **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$165.068,00).**

Dicho esto, la liquidación de crédito anterior a favor de la parte demandante queda hasta el **13 de febrero de 2023** con una deuda total de capital e intereses de: **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$74.370.786,00).**

TERCERO: APROBAR la presente liquidación de crédito realizada por el Juzgado hasta el **13 de febrero de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c1068258ad0c048a4c6a7aff2a3f2db2873625e9f0b44e522e1f49db0998b**

Documento generado en 09/05/2023 11:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS HUMBERTO HERRERA VARELA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del señor FRANCISCO BERMEO ERAZO, igualmente contra JAVIER BERMEO ORDOÑEZ, además contra personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
Radicado:	76-606-40-89-001-2021-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 282

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En auto n.º 035 del 17 de enero de 2023 se designó como curadora *Ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del señor FRANCISCO BERMEO ERAZO a la abogada KEILIN SILVANA ROSERO CORA, decisión que fue comunicada en oficio n.º 080 del 26 de enero de 2023 al correo electrónico de la togada. A la fecha, la curadora designada no ha dado respuesta si acepta o no el cargo.

El C.G.P. en su artículo 42 numeral 1º estipula como un deber del juez, velar por la rápida solución del proceso y adoptar medidas conducentes que eviten la paralización de este y su dilación.

Dicho esto, en aras de darle la mayor celeridad al proceso, el Juzgado releva a la abogada KEILIN SILVANA ROSERO CORA del cargo de curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del señor FRANCISCO BERMEO ERAZO. En su lugar, se designará al abogado JUAN FERNANDO LAMOS GÁLVEZ, a quien se le notificará legalmente.

De otra parte, el extremo activo allega la inscripción de la demanda. No obstante, al verificar el documento, se tiene que solo se allega la ultima hoja del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-559966, siendo la inscripción la anotación n.º 023. Al revisar el certificado aportado con la demanda se observa que la última anotación es la n.º 017. Es decir, que existe anotaciones sin verificar, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición de manera completa.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *Ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del señor FRANCISCO BERMEO ERAZO a la abogada KEILIN SILVANA ROSERO CORA

SEGUNDO: DESIGNAR como curadoar *Ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del señor FRANCISCO BERMEO ERAZO al abogado JUAN FERNANDO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

LAMOS GÁLVEZ, cargo que es de forzosa aceptación.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la designación a la curadora *Ad-litem* mencionada.

TERCERO: ASIGNAR a la curadora *Ad-litem* como gastos, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000,00), los que deben ser cubiertos por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-559966 completo. Esto con el fin de verificar todas las anotaciones existentes en este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79c5dbfbf3077e91ac1314ac6d958dda7a174fc07076c97cc256fb5640cd8069

Documento generado en 09/05/2023 11:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ALVARO HENRY PATIÑO AGUIRRE
Demandados:	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado:	76-606-40-89-001-2022-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 291

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Superintendencia de Notariado y Registro allega respuesta al oficio n.º 070 del 25 de enero de 2023. En la misma indica que se evidencia la existencia de falsa tradición. Escrito que se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, visible en el archivo [022RespuestaSuperNotariado](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491611f80487723ad638a692016c0294b5da9c67493c11accb46a8a505b5787**
Documento generado en 09/05/2023 11:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se surtió en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	MELBA BERMEO ORDOÑEZ
Radicado:	76-606-40-89-001-2020-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 300

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Habiendo vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo ^{013LiquidacionCredito}, y conforme lo permite el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P.¹, se procederá a su modificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una diferencia entre la liquidación realizada por el demandante y la de oficio elaborada por este despacho respecto de los intereses de mora, cuya sumatoria no arroja el resultado correcto. Además, que en la misma se incluye la liquidación de costas, cuando esta corresponde a un punto diferente a la liquidación de crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito queda de la siguiente forma:

Pagaré n.º 069646100007530

TABLA PARA LIQUIDAR EL CREDITO						PLAZO	MORA
Resoluc.	Desde	Hasta	MORA E.A.	Nominal diaria	DIAS MORA	\$	17.999.922,00
647	1/11/2020	30/11/2020	26,76%	0,065%	7		\$ 81.883,21
1034	1/12/2020	31/12/2020	26,19%	0,064%	30		\$ 344.256,15
1215	1/01/2021	31/01/2021	25,98%	0,063%	30		\$ 341.790,50
64	1/02/2021	28/02/2021	26,31%	0,064%	30		\$ 345.663,25

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo..."



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

161	1/03/2021	31/03/2021	26,12%	0,064%	30		\$	343.434,72
305	1/04/2021	30/04/2021	25,97%	0,063%	30		\$	341.672,99
407	1/05/2021	31/05/2021	25,83%	0,063%	30		\$	340.026,81
509	1/06/2021	30/06/2021	25,82%	0,063%	30		\$	339.909,16
622	1/07/2021	31/07/2021	25,77%	0,063%	30		\$	339.320,75
804	1/08/2021	31/08/2021	25,86%	0,063%	30		\$	340.379,72
931	1/09/2021	30/09/2021	25,79%	0,063%	30		\$	339.556,14
1095	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	0,063%	30		\$	337.554,13
1259	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	0,063%	30		\$	340.967,71
1405	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	0,064%	30		\$	344.256,15
1259	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	0,063%	30		\$	340.967,71
1405	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	0,064%	30		\$	344.256,15
1597	1/01/2022	31/01/2022	26,49%	0,064%	30		\$	347.771,41
143	1/02/2022	28/02/2022	27,45%	0,066%	30		\$	358.964,64
256	1/03/2022	31/03/2022	27,71%	0,067%	30		\$	361.981,67
382	1/04/2022	30/04/2022	28,58%	0,069%	30		\$	372.032,76
498	1/05/2022	31/05/2022	29,57%	0,071%	30		\$	383.388,04
617	1/06/2022	30/06/2022	30,60%	0,073%	30		\$	395.110,65
801	1/07/2022	31/07/2022	31,92%	0,076%	30		\$	409.999,73
973	1/08/2022	31/08/2022	33,32%	0,079%	30		\$	425.629,69
1126	1/09/2022	30/09/2022	35,25%	0,083%	30		\$	446.910,45
1327	1/10/2022	31/10/2022	36,92%	0,086%	30		\$	465.081,38
1537	1/11/2022	30/11/2022	38,67%	0,090%	30		\$	483.887,14
1715	1/12/2022	31/12/2022	41,46%	0,095%	30		\$	513.384,88
1715	1/01/2023	31/01/2023	43,26%	0,099%	30		\$	532.109,35
100	1/02/2023	28/02/2023	45,27%	0,102%	30		\$	552.743,05
236	1/03/2023	31/03/2023	46,26%	0,102%	17		\$	313.221,06
TOTAL MORA							\$	11.568.111,13
TOTAL INTERES PLAZO							\$	142.528,00
TOTAL INTERESES + CAPITAL							\$	29.710.561,13

Intereses a favor de la parte demandante al 17 de marzo de 2023: **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$11.710.639,13).**

Capital a favor de la parte demandante: **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$17.999.922,00).**

Dicho esto, la liquidación de crédito anterior a favor de la parte demandante queda hasta el **17 de marzo de 2023** con una deuda total de capital e intereses de: **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$29.710.561,13).**

TERCERO: APROBAR la presente liquidación de crédito realizada por el Juzgado hasta el **17 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa74682c5a7cc2ff01307392539cd489eb7832cd714ed477dc09539fdffb83e**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allega cesión de crédito.

CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandados:	CARLOS HERNAN ALZATE GONZÁLEZ
Radicado:	76-606-40-89-001-2021-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 286

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que mediante documento visible en el archivo 040CesionCredito, los representantes legales del BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., celebraron cesión de crédito respecto de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, aportando los certificados de existencia y representación tanto del cedente como del cesionario; por la cual solicitan se reconozca y tenga al cesionario como nuevo demandante. Sin embargo, la solicitud no fue presentada a través de abogado, advirtiendo entonces que la presente causa exige hacer uso del derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C. G. del P., en razón a que se trata de una ejecución de menor cuantía. Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver sobre la cesión de créditos referida.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver sobre la cesión de créditos realizada entre la representante legal del BANCO MUNDO MUJER S.A. y el representante legal de BANINCA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b675ba6a882ba2b031afa888bd97ec599ea08dccbf9880b1d1e9df9d0694a**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PARCELACIÓN EL LAGO "PARCELAGO" P.H.
Demandados:	CLARA INÉS CAMACHO CARDOZO
Radicado:	76-606-40-89-001-2019-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 304

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la parte demandante en contra del auto n.º 150 del 14 de febrero de 2023 y donde se dispuso reponer el auto n.º 683 del 8 de octubre de 2019, absteniéndose de libar mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares decretadas¹.

ANTECEDENTES Y RECURSO

A través de apoderado judicial, la PARCELACIÓN EL LAGO "PARCELAGO" P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora CLARA INÉS CAMACHO CARDOZO, toda vez que la anterior se encontraba en mora de cancelar las cuotas de administración desde marzo de 2015 hasta el mes de septiembre de 2019, cuotas extraordinarias y sus respectivos intereses².

En auto n.º 683 del 8 de octubre de 2019 se libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los anteriores valores, ordenándose su notificación³. Por auto n.º 684 se decretan como medidas cautelares el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-164662 y el embargo y retención de sumas de dinero que la demandada posea en diferentes entidades financieras⁴.

Por auto n.º 150 del 14 de febrero de 2023 se decide reponer el auto n.º 683 del 8 de octubre de 2019 para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la señora CLARA INÉS CAMACHO CARDOZO y el levantamiento de las medidas cautelares.⁵

Contra esta decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumenta que la señora CAMACHO CARDOZO siguió disfrutando del bien inmueble, además de haber otorgado poder para ser representada durante las asambleas realizadas por los copropietarios. Además, precisa que del certificado de tradición del bien inmueble se tiene que el bien inmueble fue devuelto a la demandada, pues se cancelaron

¹ 24RecursoReposicionApelacionContraAuto150.
² 02Demanda.
³ 04AutoLibraMandamiento.
⁴ 05AutoLibraMedidasyOficios.
⁵ 23Auto150ResuelveRecursoReponeAbstieneLibrarMandamiento.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

todos los gravámenes impuestos sobre el mismo, razón por la que este quedo a disposición de la parte pasiva desde febrero de 2016.⁶

Surtido el respectivo traslado, la apoderada judicial de la demandada señala que el bien no regresó a manos de su representada, sino que por el contrario, los derechos principales y accesorios pasaron al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), solicitando se mantenga en firme la providencia.⁷

Procede el despacho a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hay que precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Al revisar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-164662, se tiene que no le asiste razón a la recurrente. Esto toda vez que según la anotación n.º 018, el bien inmueble que era de propiedad de la señora CLARA INÉS CAMACHO CARDOZO pasó al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), pues claramente en virtud de la sentencia n.º 04 del 22 de febrero de 2016, el derecho de dominio que la demanda ostentaba sobre el inmueble fue transferido a la entidad atrás mencionada⁸. Dominio que se encontraba comprometido desde la anotación n.º 015 del certificado de tradición, pues reposa medida de embargo y suspensión del poder dispositivo, razón por la que el inmueble quedaba bajo la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) desde el 14 de agosto de 2009⁹.

Debe recordarse que el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 dice que el fiscal tiene como facultad, ordenar medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Medidas que según el artículo 88 de la misma norma, pueden ser el embargo, el secuestro, la toma de posesión y la suspensión del poder dispositivo.

También, que el párrafo 2 del artículo 88 señala que la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

⁶ 24RecursoReposicionApelacionContraAuto150.

⁷ 26DescorreRecurso.

⁸ Página 9 del archivo 24RecursoReposicionApelacionContraAuto150

⁹ Página 10 ibidem.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

En conclusión, al no estar en cabeza de la demandada el bien del cual se cobran cuotas de administración, no es posible iniciar el proceso ejecutivo en su contra, razón la que tal y como se dijo en la providencia recurrida, el despacho debía abstenerse de librar mandamiento de pago en su contra. Dicho esto, no se repondrá en el auto n.º 150 del 14 de febrero de 2023.

Ahora en cuanto a modificar el mandamiento de pago, se tiene que las medidas cautelares adoptadas por la especialidad penal están presentes desde el 14 de agosto de 2009, siendo que la primera cuota en mora corresponde al mes de marzo de 2015. En razón a esto, no es posible acceder a esta petición, pues previo a la mora, ya la demandada no contaba con el poder dispositivo del inmueble en cuestión.

3. En cuanto al recurso de apelación, dice el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 4 que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. Situación que es recogida en el artículo 438 de la misma norma, que precisa que la alzada se concede en el efecto suspensivo.

Verificado que se cumple con lo dispuesto para conceder el recurso de apelación, se ordenará remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga a fin de que se surta el trámite pertinente. No se solicita la reproducción de copias de piezas procesales, toda vez que el proceso se encuentra de forma digital.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto n.º 150 del 14 de febrero de 2023 donde se dispuso reponer el auto n.º 683 del 8 de octubre de 2019, absteniéndose de libar mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares decretada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo* presentando por la apoderada judicial del demandante en contra del auto n.º 150 del 14 de febrero de 2023.

TERCERO: CORRER traslado por Secretaría del presente recurso de apelación en contra del auto del n.º 150 del 14 de febrero de 2023, según lo dispone el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga, para que sea repartido entre los jueces de esa categoría para su estudio, vencido el traslado ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a1d4e549b743a77b31f8f296c742df55ca6213f73272cc561d4e904d7b5b3**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MIRIAM EUNICE TALAGA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del señor FRANCISCO BERMEO ERAZO, igualmente contra JAVIER BERMEO ORDOÑEZ, además contra personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
Radicado:	76-606-40-89-001-2021-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 284

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El extremo activo allega la inscripción de la demanda. No obstante, al verificar el documento, se tiene que solo se allega la ultima hoja del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-559966, siendo la inscripción la anotación n.º 024. Al revisar el certificado aportado con la demanda se observa que la última anotación es la n.º 017. Es decir, que existe anotaciones sin verificar, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición de manera completa.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-559966 completo. Esto con el fin de verificar todas las anotaciones existentes en este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4fa62f360f7bc820c00f55f1ba7af088fae7e5d11c0275e7af671f61dce01**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS HERNANDO VARGAS ZORRILLA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del señor FRANCISCO BERMEO ERAZO, igualmente contra JAVIER BERMEO ORDOÑEZ, además contra personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
Radicado:	76-606-40-89-001-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 283

Restrepo, Valle del Cauca diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El extremo activo allega la inscripción de la demanda. No obstante, al verificar el documento, se tiene que solo se allega la ultima hoja del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-559966, siendo la inscripción la anotación n.º 025. Al revisar el certificado aportado con la demanda se observa que la última anotación es la n.º 017. Es decir, que existe anotaciones sin verificar, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición de manera completa.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-559966 completo. Esto con el fin de verificar todas las anotaciones existentes en este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19faf9a584164c771d438f526ea64a722987a4ddcda503d73bccd1e75979e96**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>